

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

**Miércoles 22 de septiembre de 2021**

Aprobado mediante acta N°008 de fecha 22 de septiembre de 2021

|                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAD: 20001-31-05-004-2018-00103-01. Proceso ordinario laboral promovido por REYNALDO DIA ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

### **1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1** El señor REYNALDO DIAZ ARIZA, ha venido cotizando en pensiones en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, como DEPENDIENTE, desde el 25 de octubre de 1984, bajo el N° de Afiliación 9051733316 (folio 26).

**2.1.1.2** El actor nació el día 20 de abril de 1963 y en la actualidad cuenta con 54 años de Edad (folios 12 y 13).

**2.1.1.3** En el Reporte de Semanas cotizadas expedido por el Instituto de Seguros Sociales, se registran 449.5714 semanas cotizadas, hasta el día 29 de noviembre de 1994, correspondiente a 3.147 días cotizados (folios 25 a 29).

**2.1.1.4** Que a través de Dictamen N°2811 del 3 de Julio de 2012, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, califica al actor, y le determina una Pérdida de Capacidad Laboral del 69,55% de origen Accidente de Trabajo y fecha de Estructuración el 25 de abril de 2012 (folios 14 a 19).

**2.1.1.5** El anterior dictamen fue recurrido, y conoció del recurso de alzada la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que modificó el dictamen inicial, bajo el Dictamen N°5173316-1757 del 21 de enero de 2016 (folios 20 a 24), de la siguiente manera:

- a) Disminuyó el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral al establecerlo en 59.55%,
- b) Cambió el Origen de Accidente de Trabajo a Común,
- c) Ratificó la fecha de estructuración de la Invalidez, esto es, el día 25 de abril de 2012.

**2.1.1.6** El actor cotizó más de 300 semanas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (folio 28). y en el último Reporte de Semanas Cotizados expedido por COLPENSIONES, se registran un total 237.71 semanas, el cual presenta inconsistencias con respecto al reporte anterior expedido por el ISS (folio 31).

**2.1.1.7** El actor presentó RECLAMACION ADMINISTRATIVA, ante la entidad demandada el día 15 de diciembre de 2017, anexando los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de su Pensión de Invalidez (folios 32 a 37) pero a la fecha NO ha sido resuelta por parte de Colpensiones.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se DECLARE que el actor tiene derecho al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SU PENSION DE INVALIDEZ, a partir del 25 de abril de 2012.

**2.2.2.** Que se DECLARE que la demandada adeuda a favor de mi mandante las MESADAS PENSIONALES ORDINARIAS y ADICIONALES desde el 25 de abril de 2012.

**2.2.3.** Que se DECLARE que la accionada debe INDEXAR las sumas antes referidas.

**2.2.4.** Que se CONDENE a la demandada a realizar el RECONOCIMIENTO Y PAGO a favor de mi mandante de la correspondiente PENSION DE INVALIDEZ desde el 25 de abril de 2012.

**2.2.5.** Que se CONDENE a la parte accionada a cancelar a favor de mi mandante las MESADAS ORDINARIAS y ADICIONALES, a partir del 25 de abril de 2012.

**2.2.6.** Que se CONDENE a la parte accionada a INDEXAR todas las sumas solicitadas.

**2.2.7.** Que se CONDENE ULTRA Y EXTRAPETITA.

**2.2.8.** Que se CONDENE a la demandada en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO.

### **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.3.1.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial contestó la demanda refiriéndose a los hechos números 1,2,3,8 y 9 de la demanda como no le constan, respecto a los números 4 y 5 como ciertos, el numero 6 como no cierto y el numero 7 como parcialmente cierto.

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y factico.

Además, solicitó que, en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue un plazo prudencial y razonable de seis (6) meses, de manera tal que permita atender de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia.

Se propusieron como excepciones fondo las siguientes: “*prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación y genérica o innominada*”.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1.** Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2018 el *a quo* DECLARÓ probada la excepción perentoria de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, opuesta por la demandada COLPENSIONES en su defensa y se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**2.4.2.** Además, se ABSOLVIÓ a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda presentada por REYNALDO DIAZ ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.4.3.** Por ultimo las costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$781.242. conforme a lo establecido en el Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

## **2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS.**

*“Determinar si el demandante cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez que alega el demandante o perdida de la capacidad laboral”.*

*“Determinar si como consecuencia de esa declaración se debe condenar a la demandada Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del día 25 de abril del año 2012 más el retroactivo de las mesadas ordinarias adicionadas dejadas de cancelar desde el momento de la causación o cumplimiento de los requisitos hasta cuando se haga efectivo el pago”.*

En el presente caso hay que precisar que la condición de invalido del señor **REYNALDO DÍAZ ARIZA** no suscita discusión alguna ya que en el expediente queda demostrada en los fls (21-24) del 21 de enero del año 2016 emitido por la junta nacional de calificación de invalidez donde se determinó que la capacidad laboral del demandante es de 59.55%de origen común con fecha de estructuración del 25 de abril del año 2012 igualmente consta en el expediente a fls 32 – 37 que fue agotada la solicitud administrativa para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En cuestión de que la con fecha de estructuración es del 25 de abril del año 2012 para esa fecha la norma que se debe aplicar para su derecho a pensión de invalidez es la ley 100 de 1993 la cual fue modificada por ley 860 del 2003.

Además teniendo en cuenta que la causa de invalidez del actor fue determinada de origen común para acceder la pensión de invalidez conforme al artículo 39 de la ley 100 de 1993 esa norma establece que *“será declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.”*

En este asunto el estudio se debe centrar en las semanas cotizadas y no en la condición de invalidez porque está plenamente clara dentro del proceso, respecto a las semanas cotizadas de 1993 a que se encuentran en los fls (26- 30) del expediente, referido al reporte de semanas cotizadas por el actor del periodo 1967 a 1994, emitida por antiguo I.S.S. – VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES, que el actor cotizó un total de 3.355 días, equivalentes a 449,5714 semanas, correspondientes al período comprendido entre el 25 de octubre de 1984 y el 29 de noviembre de 1994.

De igual forma, con el documento visible a folio 63 del expediente, referido al reporte de semanas cotizadas en pensiones por el actor en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 1989 al 28 de febrero de 2017, emitida por COLPENSIONES, se prueba que el actor cotizó un total de 237,86 semanas, correspondientes al período comprendido entre el 22 de septiembre de 1989 al 28 de febrero de 2017

Ahora bien, en aplicación del numeral “1” del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de su invalidez fue el 25 de abril de 2012, el actor debe encontrarse cotizando para esa fecha al régimen de pensiones y haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al momento de producirse el estado de invalidez, es decir entre el 25 de abril de 2009 y el 25 de abril de 2012; estableciéndose por el Despacho que al señor REYNALDO DÍAZ ARIZA, cotizó durante el citado periodo un total de 8,57 semanas efectivamente cotizadas, observando el Despacho que el actor reporta cotizaciones al régimen de pensiones del 10 de febrero de 1992 hasta el 29 de noviembre de 1994, con la sociedad CUERPO DE VIGILANCIA DEL CESAR con novedad de retiro y posteriormente registra cotizaciones con la sociedad OPCIÓN HUMANA S.A. en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2010 y el 31 de mayo de 2010, registrando por dicho interregno 8,57 semanas

cotizadas; registrando igual número de semanas cotizadas durante el interregno comprendido entre el 25 de abril de 2009 y el 25 de abril de 2012, por lo que, en sentir de éste operador judicial, el actor no cumple con el requisito exigido en el numeral “1” de la referida norma.

En primer lugar, cabe advertir que el demandante, señor **REYNALDO DÍAZ ARIZA**, fue calificado mediante Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de la invalidez con una PCL de 59,55%, con fecha de estructuración del 25 de abril de 2012, observando el Despacho, que el actor para esa fecha no se encontraba cotizando al régimen de pensiones y de igual forma no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo (26 de diciembre de 2003, tal como se observa a folios 26 al 30 y 63 del expediente y en consecuencia, en aplicación de la condición más beneficiosa, con observancia de la jurisprudencia antes citada, el actor debe acreditar los requisitos exigidos para el Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo.

En esta hipótesis la situación jurídica concreta surge, si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) que haya aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del tránsito legislativo, esto es, entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003, observando el Despacho, que el demandante, no registra cotización alguna durante el referido periodo.

En consecuencia, si el actor no estaba cotizando para el 26 de diciembre de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003, no tiene una situación jurídica concreta y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido, razón ésta, por lo que no es procedente la aplicación de la condición más beneficiosa en el caso que nos ocupa.

Puestas, así las cosas, se impone declarar probada la excepción de perentoria de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, opuesta por la demandada COLPENSIONES, y como la misma conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de examinar las restantes con fundamento en lo normado por el artículo 282 del C.G.P.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Desconoce el presente vinculante sentencia SU-442 del 2016 expuesta dentro de la demanda y al momento de presentar los alegatos de conclusión si bien en la providencia se puso de presente la sentencia T-002A del 2017 de la corte constitucional si se revisa el texto de la providencia la corte aplica su precedente vinculante de la sentencia SU-442 del 2016 también se tomó la sentencia SL 4650 del 2017 rad 45262 esa providencia fue desestimada por la corte constitucional por la sentencia T-176 de 2018 donde habla de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, también se menciona la sentencia C.-168 de 1995 al igual que a la providencia T-323 del 2018 se hizo mención, se aclara que toda esa línea jurisprudencial no es nueva ya que desde el año 2010 se presentan casos que han obtenido la aplicación de la condición más beneficiosa al igual que tutelas presentadas una gran cantidad que tratan el tema del caso que nos ocupa y por eso menciona que la aplicación que se le dio al principio de la condición más beneficiosa se le dio de forma restringida y de carácter indefinido cuando la jurisprudencia ha dicho que por no existir régimen de transición no existe límite temporal para la aplicación de dicha figura es por eso que pido al magistrado ponente que revoque la decisión requerida para en su lugar acceda la prestación de la demanda.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. REYNALDO DIAZ ARIZA (DEMANDANTE)**

Mediante auto del 19 de julio de 2021, notificado mediante estado N°104 del 21 de julio de la misma anualidad, se describió el termino para presentar alegatos de cierre, frente a los cuales el recurrente señaló:

“En el presente asunto conviene recordar que se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 5 6 y 25 del acuerdo 049 de 1990 para que el actor se convierte beneficiario de la pensión de invalidez solicitada

No existe discusión sobre la PCL parecida por mi mandante del 59,55% de origen común con fecha de estructuración de la invalidez el día 25 de abril de 2012 tal y

como consta en el dictamen de PCL del 21 de enero de 2016 emitido por la junta Nacional de calificación de invalidez visible a fls (20-24) del expediente, circunstancia fáctica que es aceptada como cierta por Colpensiones al dar respuesta a los numerales 4 y 5 de los hechos y omisiones que fundamentan la demanda con lo cual acredita el requisito establecido en el literal a) del numeral primero del artículo 5° del decreto 758 de 1990 el cual determina que se considera inválido *"al afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laborativa para desempeñar el oficio o profesión para el cual está capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente la persona"*. Precizando al despacho, que la consecuencia de la PCL fue el accidente de trabajo ocurrido el 1 de enero de 1994 y que luego de los de las atenciones y valoraciones médicas psiquiátricas la misma dieron lugar a concepto médico definitivo expedido por psiquiatra, que arribo a las calificaciones de PCL emitidas los días 9 de julio 2012 y 21 de enero de 2016.

En cuanto al número de semanas cotizadas tenemos que literal b) del artículo 6 del decreto 758 de 1990 establece *"haber cotizado para el seguro de invalidez vejez y muerte 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del estado de invalidez o 300 semanas en cualquier época con anterioridad al Estado de invalidez"* mandato que se encuentra satisfecho al verificar el reporte de semanas cotizadas visible a fls (25-30) expedido en su momento por el instituto de seguros sociales en el cual encontramos que desde el 25 de octubre de 1984 hasta el 29 de noviembre del 1994 el actor tenía cotizadas 449.5714 semanas lo que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes es decir restarle 38.61 semanas correspondientes a los meses de abril a diciembre de 1994 a razón de 9 meses multiplicados por 4.29 arroja un total de 410.9614 semanas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 por lo tanto el actor es beneficiario de la prestación pensional solicitada en aplicación del principio de la condición más beneficiosa por acreditar más de 300 semanas cotizadas en vigencia aún del acuerdo 049 de 1990 y del decreto 758 de la misma anualidad.

AL poner en contexto los criterios jurisprudenciales reseñados anteriormente con un carácter enunciativo, en la **Sentencia SU-556 de 2019** tenemos que mi mandante, el señor Reynaldo Díaz Ariza es titular de la pensión de invalidez constituida desde el 25 de abril de 2012 (fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%) porque 1) antes de que el acuerdo 049 1990 perdiera vigencia superó la densidad de semanas exigidas en dicha legislación para acceder a la pensión de invalidez (410.9614). 2) se trata de una persona que por su edad y



condición de discapacidad psiquiátrica reflejada en el dictamen emitido por la junta Nacional de calificación de invalidez fls (23) en el cual se determinó *"se encuentra que el presente caso se trata de paciente con trastorno de la personalidad no especificado"* es sujeto de especial protección constitucional 3) en una persona que carece de recursos o ingresos adicionales que garanticen su subsistencia de forma permanente 4) razonablemente se puede establecer que no se encuentra en condiciones para seguir trabajando y cotizando al ante el sistema de pensiones y 5) agotado diligentemente los recursos judiciales disponibles para defender sus derechos."

### **2.7.2. COLPENSIONES**

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, notificado mediante estado N°116 del 6 de agosto de la misma anualidad, se describió el termino para presentar alegatos de cierre, frente a los cuales el no recurrente señalo:

"En consideración a lo expuesto se observa que el demandante acredita un estado de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pero es evidente que el actor no cumple con el requisito consistente en el número de semanas exigidas por la Ley, es decir, no se encuentran cotizadas las cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración del estado de invalidez, tal como lo señala el artículo 39 de la Ley la 100 modificado por la Ley 860 del de 2003, dejando de esta forma sin asidero jurídico los argumentos aducidos por la contraparte puesto que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, razón al no cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la pensión de invalidez.

Es improcedente la aplicación la figura de la condición más beneficiosa bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en atención a que la norma se encontraba ya derogada por la Ley 100 de 1993, como quiera que dicha figura es aplicable cuando el afiliado no acredita el derecho con la norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho (fecha de estructuración de la invalidez), siendo procedente invocar la norma inmediatamente anterior, para el caso en cuestión el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, que consagraba como suficiente que el afiliado que el afiliado que se encontrara cotizando hubiere aportado 26 semanas al momento de la invalidez o habiendo dejando de cotizar, acreditara 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior aquella, situación está que tampoco se presenta, puesto que el demandante al momento de la estructuración de su estado de invalidez había dejado de cotizar, y en el año inmediatamente anterior no acreditaba

las 26 semanas de aportes a las que hace mención el citado artículo 39 en su texto original. Por tal motivo al demandante no le asiste el derecho de que le sea reconocida la pensión de invalidez que reclama, habida cuenta que no cumple con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, ni lo establecido en el 39 de la ya citada Ley modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.”

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante REYNALDO DIAZ ARIZA.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Se deberá tener como problema jurídico:

*¿Debe el despacho evaluar si el demandante es beneficiario de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?*

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

#### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN

LEY 100 DE 1993

*“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

*“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración*
- 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma”*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**3.4.1.1 Unificación de jurisprudencia en materia de principio de subsidiariedad de la acción de tutela para reconocimiento y pago de pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa (Corte Constitucional, SU-556 de 2019 del 20 de noviembre de 2019, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO)**

*“ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-Prohibición de la aplicación ultractiva de regímenes pensionales anteriores*

**PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL**-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

*De conformidad con la jurisprudencia actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solo es posible aplicar el requisito de densidad de semanas de cotización que regula la Ley 100 de 1993 a supuestos en los que la invalidez del afiliado se hubiese estructurado dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003. En consecuencia, según aquella **no es posible aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 o de regímenes anteriores respecto a situaciones en las que la invalidez del afiliado se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. A partir de lo***

dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 esta jurisprudencia considera que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional y, por tanto, se circunscribe a la protección de una situación jurídica concreta que no puede ser indefinida en el tiempo.”

### **3.4.2. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.2.1 CONDICION MAS BENEFICIOSA NO PUEDE APLICARSE DE FORMA ULTRACTIVA, SOLO PROCEDE LA APLICACIÓN AL REGIMEN INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ESTRUCTURACION DE LA CONTINGENCIA** (SENTENCIA SL16886-2015 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, RAD.54093, M.P. DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

*“En segundo lugar, que frente a ciertas circunstancias, y acudiendo para ello a una especie de fenómeno de ultraactividad de la ley sustancial en el tiempo, la Corte ha acuñado la teoría del llamado ‘principio de la condición más beneficiosa’, el cual permite, básicamente, la posibilidad de resolver el caso con la norma inmediatamente anterior a la de la vigencia de la contingencia, cuando quiera que su beneficiario, para ese anterior momento, cumpliera todas las exigencias y requisitos en ella previstas sin que se produjere el infortunio que con la prestación se mitiga, de manera que si ella hubiere ocurrido en tal oportunidad estaría en condición de serle reconocido el derecho, pero que por razón del ordinario tránsito normativo se modifica su condición agravándosele e impidiéndole acceder al derecho cuando la contingencia ahora sí se produce. Así, se ha sostenido, de haberse producido la contingencia en vigencia de la normativa inmediatamente anterior la condición del trabajador resultaría más beneficiosa a la que por el aludido tránsito normativo, se presenta cuando ésta realmente se produce, caso en el cual ha de preferirse la primera”.*

**3.4.2.2 APLICAR NORMA ULTRACTIVA EN RAZON AL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA AFECTA LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** (SENTENCIA CSJ SL4650, 25 DE ENERO DE 2017, RAD. 45262, M.P. DR. FERNANDO CASTILLO CADENA Y DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“(…) esta característica corresponde al límite temporal que ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, al no admitir realizar la búsqueda del derecho pretendido en normas derogadas más antiguas por afectar la sostenibilidad financiera del sistema.”*

## **4. CASO EN CONCRETO.**

Según el registro civil de nacimiento (fl.12) el señor **REYNALDO DIAZ ARIZA** nació el 21 de abril de 1964, su estructuración se dio el 25 de abril del 2012 fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 860 de 2003, la cual exige al afiliado para tener derecho a la pensión de invalidez, que acredite cotizaciones al sistema general de

pensiones correspondientes a 50 semanas consignadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

De acuerdo con la información contenida en la historia laboral allegada por la parte demandante (fl. 31) entre el 25 de abril del 2009 y el 25 de abril del 2012, solo tiene 8,57 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, a pesar de contar con el reporte de semanas cotizadas por el actor del periodo 1967 a 1994, emitida por antiguo I.S.S., que el actor cotizó un total de 3.355 días, equivalentes a 449,5714 semanas, correspondientes al período comprendido entre el 25 de octubre de 1984 y el 29 de noviembre de 1994. (fls. 26-30). De igual forma, con el documento visible a (fl.31) del expediente, referido al reporte de semanas cotizadas en pensiones por el actor en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 1989 al 28 de febrero de 2017, emitida por COLPENSIONES, se prueba que el actor cotizó un total de 237,86 semanas, correspondientes al período comprendido entre el 22 de septiembre de 1989 al 28 de febrero de 2017, motivo por el que, con base en la ley 860 de 2003.

En este tipo de eventos en los que la fecha de estructuración del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 860 de 2003, no resulta posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en virtud al mencionado principio de la condición más beneficiosa. Pues de acceder a tal petición se estaría dando aplicación **ultractiva de la ley.**

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1° de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1° de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdicción ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado

Ahora bien; la Corte Constitucional, disenta de la posición esgrimida anteriormente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, a partir de la citada sentencia **SU-556 de 2019**, adhiere a la posición de *“no aplicación ultractiva de normas en aplicación del principio de la condición más beneficiosa”*

Es decir, considera la Sala mayoritaria que, a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, no se deben reconocer pensiones de invalidez con base en los requisitos previstos antes de la ley 100 de 1993 (verbigracia acuerdo 049 de 1990), por pérdidas de la capacidad laboral ocurridos después de 29 de julio de 2005.

Bajo tales parámetros y al encontrar esta colegiatura que los argumentos contenidos en la jurisprudencia construida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa son claros, estables y se encuentran sólidamente sostenidos, no hay lugar a apartarse de ellos.

Finalmente, tal y como se explicó en precedencia, a pesar de que el afiliado acreditaba más 300 semanas cotizadas con antelación al 1º de abril de 1994, tampoco es posible aplicar en estos casos el Acuerdo 049 de 1990 en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, ya que si bien la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha usado esa normatividad en casos similares al presente, lo cierto es que la Sala Mayoritaria de esa alta corporación encuentra razones para apartarse de tal precedente, como lo son las de dar aplicación completa a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y adherir a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con las anteriores consideraciones esta colegiatura encuentra motivos suficientes para confirmar la sentencia proferida en primera instancia, quedando resuelto el recurso interpuesto.

Costas a cargo del recurrente vencido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **REYNALDO DIAZ ARIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: COSTAS**, a cargo del recurrente vencido, fíjense como agencias en derecho  $\frac{1}{2}$  SMLMV, los cuales deberán ser liquidados en forma concentrada como señala el artículo 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**